



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **quince de diciembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **203/2022-LPCA-II**, instaurado por ***** , en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, mismo que contenía escrito con el cual el **C. *******, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II. Resolución Impugnada:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que a la fecha no me ha sido entregada la boleta de infracción con número de folio ***** , supuestamente levantada por un Agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos. Situación por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur a la fecha **niego lisa y llanamente conocer física y materialmente dicha resolución así como que la misma haya sido notificada al suscrito.**”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 009 de autos).

II. Mediante proveído dictado el **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **203/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad; así mismo, toda vez que la demandante manifiesta desconocer la resolución impugnada, se ordenó requerir a la autoridad demandada a fin que al momento de contestar la demanda anexará la resolución administrativa (**boleta de infracción número *******), así como la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo, esto de acuerdo a la prueba ofrecida por la parte actora en el punto **4** del capítulo de pruebas; por otro lado, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2 y 3** del **capítulo V** de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda, así como las señaladas en los puntos **5 y 6** del mismo capítulo, estas consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana (visible a fojas 010 y 011 de autos).

III. Por auto de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido un oficio sin número, presentado el **veinticinco del mismo mes y año**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; mediante el cual se le tuvo por produciendo contestación a la demanda; así mismo, se le tuvo por objetando la prueba señalada en el numerales **1**, del capítulo **V** del escrito inicial de demanda; así también, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los incisos **A), B), C), D)** y **E)**, del **capítulo VI de pruebas** del oficio de contestación de demanda; así también, la señalada en el inciso **F)** y **G)**, del mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; finalmente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (visible a fojas 031 y 032 de autos).

IV.- Mediante acuerdo de fecha **tres de enero de dos mil veintitrés**, se admitió la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que estuviera en aptitud de producir su contestación respectiva (visible a foja 045 de autos).

V.- Con proveído de fecha **ocho de febrero del año dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido oficio sin número, el cual fue depositado el dos del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que se encuentra signado por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en representación de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por lo que atento a su oficio, se le tuvo por produciendo contestación de la ampliación de demanda, ordenándose correr traslado a la demandante; (visible a foja 050 de autos).

VI.- Por auto dictado el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 053 de autos).

VII.- Mediante Proveído de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo al **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en representación de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por formulando alegatos de su intención (visible en foja 057 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la exhibición de **comprobante fiscal digital por internet con número de folio *******, **de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**, así como por el reconocimiento expreso que de su emisión formularon las autoridades demandadas y las impresiones con la leyenda **“INFORMACIÓN GENERAL DE LA INFRACCIÓN”**; por otro lado, se advierte que la demandada omitió acompañar la resolución impugnada y su notificación, indicándose además que se hicieron valer diversos agravios en contra el



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

acto impugnado, así como en contra de las diligencias de notificación, y en términos del artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tuvieron como cierto los actos afirmados, por lo que la autoridad demandada es quien debía desvirtuarla exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto situación que no aconteció.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, en primer término, al haber manifestaciones al respecto, realizada por la autoridad demandada, en sus oficio de contestación sin número (visible de foja 014 a 030), se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con el artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocados por las demandadas, quien en este tenor manifiesta en esencia lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrado, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a Usted H. Magistrado, que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.

H. Magistrado, el actor, bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial de demanda que fue notificado el ticket de infracción bajo el número ***** en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, la cual NIEGA LISA Y LLANAMENTERE (sic) CONOCER FÍSICA Y MATERIALMENTE, siendo esto un hecho que es FALSO, toda vez que las infracciones se emiten al momento de soslayar el Reglamento de Tránsito y se generan iter criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se les sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa. Por lo cual al infractor y ahora actor de la presente demanda c. Juan Carlos Montes Villalobos le fue notificada la infracción ***** cuando fue elaborada el día 14 de marzo del 2021, y no en la fecha que el menciona en su escrito inicial. Lo anterior se demostrará posteriormente.

PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL. H Magistrado, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterando en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.

A su vez, las circunstancias fácticas, a fin de cuantificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepitiblemente diferentes y, por eso, son los que deben de ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deban de tomar en cuenta.

En el caso concreto, es menester informarle a su señoría que en el presente asunto referente en que el acto impugnado, es decir, el ticket de infracción bajo el número ***** de fecha 14 de marzo del año 2021, a través d (sic) la cual se le impusieron multas en cantidad equivalente a 34 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Por incumplir en el artículo 24, 25, 131 y 149 del Reglamento del Municipio de Los Cabos, B.C.S. que a la letra dice:

ARTÍCULO 24.- [...]

ARTÍCULO 25.- [...]

ARTÍCULO 131.- [...]

ARTÍCULO 149.- [...]

Así como el comprobante de pago recaído en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio interno ***** de fecha 29 de septiembre del 2022, es un acto consumado de modo irreparable y ha cesado los efectos del acto impugnado o éste no puede surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad y, por ende, le fue devuelta la



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.

garantía la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado, lo que se traduciría en que dejo de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que en el presente juicio de nulidad la quejosa no acredita su interés jurídico porque han cesado los efectos del acto administrativo esto es la infracción multicitada:

Por otro lado, como mencione anteriormente el infractor y ahora actor de la presente demanda C. Juan Carlos Montes Villalobos, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, señala en su escrito inicial de demanda que le fue notificado el **ticket de infracción bajo el número ******* en fecha **29 de septiembre del año 2022**, la cual **NIEGA LISA Y LLANAMENTERE (sic) CONOCER FISICA Y MATERIALMENTE**, dicha manifestación es claramente **FALSA**, ya que la multicitada infracción le fue notificada por el Agente de Tránsito Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Los Cabos, B.C.S.; *****
cuando fue elaborada el día **14 de marzo del 2021**, y no en la fecha que el menciona en su escrito inicial. Prueba de lo anterior anexo CD como PRUEBA DOCUMENTAL, video grabado en fecha 14 de marzo del año 2021, donde se observa claramente la intervención que realiza el agente antes mencionado al actor de la presente demanda, quien ese momento conducía un vehículo Modelo Beat, color negro con placas de circulación *****. Mismo a quien se le notificó y tuvo pleno conocimiento de la infracción *****
la cual es negada **LISA Y LLANAMENTE** por la actora, tratando de sorprender la buena fe del H. Tribunal Administrativo.

De lo anterior se puede apreciar que del día 14 de marzo del 2021 fecha que fue elaborada y notificada la infracción *****, al **24 de octubre del 2022**, fecha que fue recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, el escrito de demanda anexos, mediante los cuales se promueve el **Juicio Contencioso Administrativo 203/2022-LPCA-II**; Entre ambas fechas transcurrieron más o menos 589 días, evidentemente mas de los 30 días previstos en el artículo 19 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; que a la letra dice:

ARTÍCULO 19.- [...]

Por último, no se observa que el actor de la presente demanda de Juicio Contencioso Administrativo anexe algún documento idóneo con el cual el actor demuestre la propiedad o **NEXO CAUSAL** como propietario del vehículo antes mencionado, y así acreditar su **INTERES JURÍDICO** y así demostrar alguna afectación a su persona. Por ende, se sobrevienen **TRES** causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14 fracción V, y VIII y 15 fracción II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo.

Ahora bien, los numerales 14 fracción VII, 15 fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, textualmente rezan:

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

ARTÍCULO 15.- Procede el Sobreseimiento:

(...)

Resulta aplicable la tesis y el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004331

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias (s): Común

Tesis: 1a. CCXLII/2013 (10a)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 746

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Según la disposición citada, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal de improcedencia no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia, y en uno de ellos se otorga la protección constitucional, esto es, es inadmisibles una interpretación expansiva que lleve a sobreseer cuando en uno de ambos juicios se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez -por vicios de fondo, procesales o de forma-, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones tachadas como violatorias de derechos humanos -la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar los derechos humanos-, además de que el diseño del juicio de amparo exige a los jueces agotar la materia impugnativa respecto de una misma sentencia reclamada, en la medida de lo posible, en el menor número de sentencias. De ahí que el citado artículo 73, fracción XVI, no resulta violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva, si su contenido es interpretado de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues, con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional, y el derecho humano de tutela efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse su derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la referida causal de improcedencia.

De la lectura integral de los preceptos anteriormente citados, dispone el estudio preferente de cualquier causa de improcedencia y sobreseimiento, por ser de orden e interés público y de manera oficiosa, tal es el caso que si acontece en la presente causa administrativa.



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

*Así mismo en atención a lo solicitado por Usted H. Magistrado, donde requiere a la autoridad demandada que exhiba en original el Ticket de infracción ***** de lo anterior le informo, que haciendo una revisión en los expedientes con los que cuenta el área de infracciones de esta Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, nos es imposible proporcionarlo en buen estado, debido a que por el tipo de impresión, tienden a borrarse con el paso del tiempo, como es el caso de esta infracción que fue elaborada del **14 de marzo de 2021**, de lo cual le anexo como **PRUEBA DOCUMENTAL**, impresión de fotografía donde consta lo antes mencionado. Así mismo le anexo como **PREBA (sic) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la tarjeta de circulación número ***** retenida como garantía, donde se observa que corresponde al vehículo Chevrolet Beat, tipo Sedan, con número de placa de circulación *****. Además, anexo como **PREUBA DOCUMENTAL**, consistente en impresión de fotografía, tomada en fecha 14 de marzo del año 2021 al vehículo antes mencionado, donde se observa claramente que las placas de circulación corresponden a la misma unidad infraccionada. Por último, derivado a que aproximadamente en abril del 2021, derivado de cuestiones administrativas, se tuvo un cambio de proveedor en el Sistema de Infracciones con el que cuenta Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, nos es imposible reimprimir los ticket de infracción que empiezan con las siglas LCBC (antiguo proveedor), como es el caso del ticket *****. Por lo cual anexo como **PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en cuatro impresiones de capturas de pantalla, de la información con la que cuenta el Sistema de Infracciones con el que cuenta Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, correspondiente a la infracción *****. Por lo anterior solicito a Usted H. Magistrado, sea tomado en consideración lo antes manifestado.*

Interés Jurídico. *Así mismo haciendo una revisión de todos los elementos de prueba que la parte actora ha anexado a la demanda inicial, se observa en el escrito, que no menciona, describe y comprueba que el vehículo en el cual manifiesta fue infraccionado cuando circulaba y por lo cual no acredita el interés jurídico como propietario del mismo ya que no anexa al escrito inicial de demanda factura del vehículo infraccionado; Encontrado en el sistema, que el vehículo infraccionado con el ticket ***** es el siguiente: marca Beat, tipo Sedan, con número de placa de circulación *****; También anexa **copia simple** de foto impresa de credencial para votar, número ***** emitida por Instituto Nacional Electoral a nombre de *****; Por último también anexa copia del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de **folio interno ******* de fecha 29 de septiembre del 2022. Por lo anterior, no comprueba la parte actora, la afectación que pudiera haber tenido por el acto reclamado como supuesta propietaria del vehículo infraccionado con el ticket *****. Toda vez que las pruebas aportadas hasta este momento, no demuestra ni debería ser suficiente para acreditar su interés jurídico al tratarse de copias simples. Por lo cual son infundadas sus pretensiones y deberá de sobreseerse de este*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

H. Tribunal el presente juicio contencioso Administrativo con fundamento en artículo 14 fracción V; y 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.”

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de **legalidad**.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, el suscrito Magistrado estima pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

*“**Artículo 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 15.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

En principio, debe decirse que las causas y razonamientos consistentes en, **Falta administrativa y ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social**, plantean esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal, se hace nugatorio al haber hecho el pago de la multa, pero se considera por parte de esta Segunda Sala que no les asiste la razón a la demandada, en virtud de que, el hecho de que se haya efectuado por parte del actor, el pago de la multa amparada en la **Orden de Pago número *******, así como del **comprobante fiscal digital por**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

internet con número de folio *** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, con motivo de la infracción con número de folio *********, no puede decirse que se haya extinguido por este hecho el acto impugnado, o que constituya una aceptación tácita, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la parte actora, respecto a la infracción en comento, así como también, el haber efectuado el pago, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera el pago de la multa derivada de la boleta de infracción de tránsito, como si hubiera aceptado tácitamente el acto, o haberlo recurrido en sede administrativa.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante, por haber optado realizar el pago de la multa amparada en el recibo de pago antes mencionado, y de tener por aceptado tácitamente el acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad del presunto infractor frente al acto que viene impugnando en su demanda.

Por tanto, no se puede considerar sin materia el presente juicio, por el hecho de haber acudido la parte actora a realizar dicho pago, en virtud de que esta acción no extingue, como se dijo con anterioridad, el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

acto impugnado, pues no obstante de lo determinado con antelación, la referida acción de pago no es un acto de imposible reparación, por lo que esta Sala Instructora determina que el pago realizado, ante una sentencia favorable, tiene como finalidad acreditar la pretensión que dicho importe adquiera la naturaleza de *pago de lo indebido*, ordenándose la devolución al promovente; sirviendo a lo anterior como criterio orientador por analogía, el criterio identificable en la décima época; registro: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo II; materia: administrativa; tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.); página: 1364, la cual refiere lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Luego de los artículos en cita invocados por la demandada en el numeral 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se refiere a la causal II y VII, de dicho



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

precepto legal antes referido, y que entre otras cosas señala que se puede sobreseer el juicio cuando se actualice alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, de la ley de la materia, como lo es que:

- Los actos consumados irreparablemente.
- El acto impugnado no surta efecto legal o material alguno del acto.
- Los efectos del acto impugnado hayan cesado.

Ahora bien, si las causales de improcedencia tienen una connotación entre sí, también lo es que cada una presenta características distintas, ya que por un lado una cosa es que el proceso administrativo no procede contra actos que se hayan consumado de modo irreparable; otra que el acto no pueda surtir efecto alguno por haber dejado de existir su materia y otra que hayan cesado los efectos del acto.

Conforme a la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el proceso administrativo no procede contra actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Ahora bien, los actos consumados irreparablemente son aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al particular en el goce de los derechos trasgredidos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

En ese contexto, la consumación irreparable —para efectos de la procedencia del proceso administrativo— será de naturaleza material o física, esto es, aquella que, por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

Así las cosas, el hecho que el actor no demuestre la propiedad o nexo causal como propietario del vehículo y que haya realizado el pago de la infracción, no implica en manera alguna la consumación de los actos de un modo irreparable, porque de decretarse la nulidad, fácilmente podría restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, respecto al reconocimiento de los derechos solicitados en el escrito inicial de demanda.

Por otro lado, hay que entender que para determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo relevante no es que el objeto o materia del acto reclamado haya dejado de existir, si no dilucidar si éste puede o no surtir efecto legal o material alguno como consecuencia de ello: pues lo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

trascendente es determinar si tal acto de autoridad ha dejado huella en la esfera jurídica del particular o si sus efectos pueden concretarse en la misma.

Así, al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Amparo en revisión 988/2018, cito el diverso Amparo en Revisión 3387/97 de su índice, en el que se estableció textualmente que la distinción entre la causa de improcedencia atinente a la cesación de los efectos del acto reclamado y la diversa que consiste en la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado, radica en que “la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario”, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que “se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad”.

De lo anteriormente mencionado se puede apreciar que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, lo que da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del surgimiento del acto que se reclama.

Bajo ese orden de ideas, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del particular, al cesar su actuación, lo que debe



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

entenderse implica no sólo la detención de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto.

En ese entendido, y en el caso que nos ocupa, las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VIII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no se actualizan al asunto, porque es evidente que no se han consumado de un modo irreparable ni cesado los efectos del acto impugnado que este no pueda surtir efecto legal o material alguno (ticket de infracción *****), ya que de autos del juicio administrativo número **203/2022-LPCA-II**, se verifica que la autoridad demandada hubiese dejado sin efectos el acto impugnado y haya emitido uno nuevo, que sustituyera al anterior en cuanto a sus prestaciones reclamadas, motivo por el cual el ahora demandante acudió ante este órgano jurisdiccional ejerciendo su derecho a instar el presente juicio contencioso administrativo, según lo establece el propio numeral 1°, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, para continuar con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14⁴ y 15⁵, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En

⁴ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

⁵ **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

atención a este considerando, esta Segunda Sala se avoca al análisis del planteamiento vertido en el concepto de impugnación marcado **PRIMERO** contenido en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Dicho concepto de impugnación expuestos en el escrito de demanda refiere medularmente lo siguiente:

“PRIMERO. – De conformidad con el artículo 22 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, NIEGO LISA Y LLANAMENTE tener conocimiento fisca y materialmente de la boleta de infracción emitida por un supuesto agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Cabos con número de folio **; así como que la misma haya sido entregado al suscrito como supuesto infractor.”***

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

en lo esencial lo siguiente:

Refiere medularmente que le corresponde al actor la carga procesal de allegar elementos de prueba que establezcan, aunque sea indiciaria o presuntivamente que es titular de los derechos que invoca, y al no haber demostrado con documento alguno la propiedad del vehículo infraccionado, se hace nugatorio dicho derecho.

Infiere la autoridad que, de acuerdo con el video ofrecido como prueba, se puede observar que el actor de la presente demanda tuvo conocimiento del ticket de infracción desde el **catorce de marzo de dos mil veintiuno** y que, desde ese momento pudo de manera optativa acudir ante el Juez Cívico, a ejercer su garantía de audiencia, por lo que al no haber combatido dicha determinación en tiempo, esta fue consentida expresamente, por tal motivo resulta evidente que a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda esta estaba por demás extemporánea.

Por su parte la actora, en su ampliación de demanda refiere medularmente lo siguiente:

“PRIMERO. – LA AUTORIDAD DEMANDADA INFRIGE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL OMITIR EXHIBIR LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **; ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, ALUDIENDO DE MANERA POR DEMAS DOLOSA CUESTIONES SIN SUSTENTO PROBATORIO NI FUNDAMENTO ALGUNO, SITUACIÓN QUE TRASTOCA DE***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.

MANERA EVIDENTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17, SEGUNDO PARRAFO CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. – LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDE HACER CREER QUE LA MULTA ES LEGAL, TODA VEZ QUE SEGÚN SU ERRÓNEO PARECER EL PAGO EFECTUADO DE LA INFRACCION ACARREA SU EXISTENCIA, DE AHÍ QUE SUPUESTAMENTE SE ACEPTA LA CONDUCTA, TODA VEZ QUE SE RESTAURO EL INTERES SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.”

Por lo que, cuanto hace a estos conceptos de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la litis es, **determinar si el ticket de infracción con número de folio *******, es apegada a derecho o no, es decir es legal o ilegal.

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis del concepto de impugnación antes mencionado, esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, esta Segunda Sala considera pertinente resaltar que los actos impugnados consistentes en el ticket de infracción con número de folio ***** , emitido por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, el cobro amparado en la **Orden de Pago número ******* , así como el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

comprobante de fiscal digital por internet (CFDI) con número de recibo de pago *****, no constituyen resoluciones que tengan el carácter de definitivas, ya que del procedimiento que refiere el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, sólo se trata del levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación que el Juez Cívico efectúe, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

Iterando, que en el asunto que nos ocupa, la parte actora señaló desconocer la resolución impugnada es decir la **boleta de infracción con número de folio *******, por lo que, le correspondía a la autoridad demandada el perfeccionamiento de la resolución impugnada, es decir, desvirtuar la resolución impugnada exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto.

Sumado a lo anterior, que, debido a la falta de la **Boleta de Infracción *******, se deben tener por ciertos todos los hechos y agravios señalados en la demanda inicial, dado que el crédito fiscal combatido no le fue dado a conocer; esto en virtud de que se configura el supuesto previsto en el artículo 22, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

Luego entonces, por lo que, realizando esta Segunda Sala un estudio a fondo de todas las actuaciones, siendo éste el correspondiente al escrito de demanda inicial y pruebas aportadas durante el procedimiento del juicio contencioso administrativo, se pudo advertir que la demandante para demostrar la afectación a su interés exhibió las pruebas siguientes:

Original de la orden de pago número *********, de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintidós**, visible a foja 007, y original del recibo de pago con número de folio *********, de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, visible a foja 008, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, que se admitieron y desahogaron las pruebas documentales de referencia, se le concede valor probatorio pleno, en virtud, que contiene hechos afirmados por una autoridad que reviste el carácter de administrativa, en términos del artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 286, párrafo primero, fracción II, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto a la prueba ofrecida por parte de la autoridad demandada consistente en **una impresión de fotografía del ticket original de la infracción *******, de fecha **catorce de marzo del dos mil veintiuno**, visible a foja 024; **impresión de cuatro capturas**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR. EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

de pantalla, del sistema de infracciones de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de Los Cabos, Baja California Sur, visible a fojas 025 a la 028; y **una fotografía impresa a color**, visible a foja 030, que la demandada ofreció en los incisos **A)**, **B)**, y **C)**, respectivamente, mediante escrito de contestación de demanda registrado bajo el número 2146, del capítulo **VI** de pruebas, que se admitieron y desahogaron las pruebas documentales de referencia, y que en términos del artículo 408, párrafo primero, del Capítulo V, del valor de las Pruebas, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que establece de manera clara que la valoración de las fotografías quedan a la prudente calificación del juzgador, es por ello que a criterio de esta Segunda Sala a dichas impresiones identificadas en los incisos **A)** y **B)** en lo particular o en lo individual se les concede valor probatorio de indicio, en razón que constituyen imágenes a blanco y negro, y por sí mismas no tienen el alcance para demostrar que la infracción fuera debida y legalmente levantada por la autoridad demandada, y esta de manera alguna se relacione con la información de la boleta infracción con número de folio ***** , de fecha catorce de dos mil veintiuno, como lo quiere hacer valer la demandada, y que dicha impresión de fotografía del ticket pertenece dicha información de las cuatro capturas de pantalla que refiere la autoridad, siendo insuficientes para acreditar que se haya levantado la infracción que desconoce bajo protesta de decir verdad la demandante le haya sido notificada, o que si la misma corresponden al lugar que señala la demandada infraccionó a la hoy actora, ya que únicamente en la prueba identificada como inciso **B)** se aprecia la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

existencia de información de pago y de la infracción, sin embargo no se desprende el nombre del infractor, como lo refiere la demandada.

Por lo que respecta a **la documental descrita bajo el inciso D)** visible a foja 030, misma prueba de referencia que para esta Segunda Sala resulta insuficiente para tener por acreditado el extremo que pretende, ya que la copia fotostática, por sí sola, carece de valor probatorio.

Aunado a lo anterior y dada la naturaleza del presente juicio de nulidad, el legislador toma como fuente de prueba la copia fotostática y reconoce el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo, que se trate de cuestión de interés público, en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el juez podrá enunciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado.

Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino, que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad y al reconocimiento de su contenido y alcance, por el contrario, porque si sucede lo primero, el hecho estará probado sin controversia y sí acontece lo segundo, le corresponderá al juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

Al respecto, de lo anterior, se invoca la Tesis I.3o.C.55 C (10a.), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el tomo 3, libro XIV, página 1851, correspondiente a noviembre de 2012, en la décima época del Semanario Judicial de la TOCA 486/2015 EXP. 923/2013 21 Federación y su Gaceta, número de registro 2002132, que a la letra reza:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. *Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.”*

Confirma lo antes expuesto las razones que se citan en la Tesis



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

VI.2o. J/137, con número de registro 222196, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 97, que establece:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con Número de Registro 232560, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Instancia: Pleno, Página: 285, que a la letra establece:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.”*

Así mismo, se aporta por parte de la demandada un **Disco Compacto, por sus siglas en ingles CD**, probanza que fue desahogada en acuerdo de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós**; mismo que contiene **una carpeta**, que se denomina: **“***** - C. *****”** y que esta a su vez contiene en su interior otra carpeta llamada: **“*****”**, que contiene un video identificados como **“*****”**, con una duración de 00:36 segundos, mismo que inicia a los 00:22:52 y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

concluye a las 00:23:27, video de referencia que para su valoración queda a prudente calificación del juzgador, es por lo que se le otorga valor probatorio indiciario, según lo que establece el artículo 408, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la ley de la materia, en virtud, que dicho contenido del video se aprecia que es de noche, y una persona del sexo masculino de tez morena, de mangas largas color blancas, manipula entre sus manos un aparato digital, en el cual se aprecia la leyenda "Infracción por Transito" archivo, vehículo, y la persona de referencia se dirige a otra del sexo masculino con cubrebocas color negro, que se encuentra en el interior de un vehículo color negro, tipo sedan, de cuatro puertas, marca ***** , y la manifiesta: *"Bueno, se te va a levantar la boleta de infracción y va a quedar retenida tu tarjeta de circulación, -audio ilegible- tránsito ok"*, y posterior a ello la persona que manipula dicho aparato y a la vez se advierte que se encuentra video grabando, procede a pasar la parte posterior del vehículo descrito del cual se observa que es de la marca ***** por el logotipo que presenta en la parte posterior, y que tiene las placas de circulación número ***** , para pasar a retirarse a una unidad oficial de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de Los Cabos, Baja California Sur, concluyendo en ese momento dicho video, sin embargo no se advierte que en realidad se le haya levantado la infracción que ahora se impugna en cuanto a su notificación, y que la misma el agente de Policía haya entregado (notificado) de manera personal dicho ticket de infracción; es por ello que con esta prueba tampoco se acredita que se le notificó y tuvo pleno



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

conocimiento de la infracción ***** , el ahora demandante, como lo refiere la demandada.

En cuanto a la prueba señalada en el inciso **C)**, **consistente en una fotografía impresa a color**, visible a foja 030, imagen a color misma que para su valoración queda a prudente calificación del Juzgador (este Órgano Jurisdiccional) entonces, de lo anterior, a las cuales en lo particular o en lo individual se les concede valor probatorio de indicio, conforme a lo que establece el numeral 408, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de aplicación supletoria de la ley de la materia, en razón de que por sí mismas no tienen el alcance pleno para demostrar que se haya notificado y/o entregado la boleta de infracción con número de folio ***** , supuestamente levantada por la autoridad demandada, en razón de lo único que se advierte es la parte posterior de un vehículo, marca ***** , color negro, tipo sedan, con placas de circulación ***** , mismo que se encuentra estacionado.

Sin embargo, la autoridad al no presentar el expediente administrativo, ni exhibir documento idóneo con el cual desvirtúe las afirmaciones de la actora, este A quo, al considerar las reglas del procedimiento relativo a la impugnación de notificaciones de actos de naturaleza administrativa, insiste que, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, por lo que esta, es quien mediante contestación de demanda debió presentar el original del acto impugnado y sus constancias, por lo que al no exhibir dichas constancias se adquiere la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

convicción que el acto impugnado se emitió en total desacato a los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad, que deben atenderse, con lo cual se vulnera gravemente la esfera jurídica de la hoy actora.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por parte de la autoridad demandada consistentes en la **Instrumental de Actuaciones** se puede decir que propiamente no existe, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado asunto, de lo cual se advierte que al momento de dictar la presente sentencia esta Segunda Sala es una obligación de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver con concordancia con lo actuado ante aquellas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, o que se hubiesen exhibido y ofertado, pero no admitidas. En consecuencia, cuando una de las partes (demandante, demandada o tercero interesado según sea el caso) ofrezca la instrumental de actuaciones, el Órgano Jurisdiccional sólo está obligado a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, estas deben estar agregadas debida y legalmente en autos, al haber sido aportadas durante el desarrollo de ese procedimiento.

En cuanto a lo que respecta a la probanza **presuncional en su doble aspecto legal y humana** ofertada por ambas partes, es decir, por la actora y la autoridad demandada, si bien es cierto que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza dentro de autos del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

presente expediente, cierto también lo es que para efecto de su valoración en este estadio procesal resulta importante señalar que las oferentes de dicha prueba omiten señalar en sus respectivos capítulos de pruebas cual es el fundamento legal que establece la presunción misma que es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama presunción legal y la segunda humana, y hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Pues únicamente las partes antes señaladas se limitaron en manifestar que ofrecen dicha prueba en todo lo que le favorezca a los intereses y con todo y cada uno de los hechos correlativos de contestación de demanda, excepciones y defensa, que se plantean en el escrito de contestación de demanda y el libelo inicial de demanda; sin embargo se insiste que fueron omisas en establecer el precepto legal que en específico dispone la presunción a su favor, así como tampoco los hechos que constituyen los supuestos de la presunción a que se refieren los artículos 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la ley de la materia; motivo por el cual no resulta concederle valor probatorio alguno a dicha probanza de referencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

De lo anterior, se advierte la esencia de la pretensión formulada por la demandante, es decir, el planteamiento relacionado con las circunstancias en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y más aún, que, bajo esa hipótesis, la norma prevé un procedimiento como en el presente asunto se planteó.

Es decir, la demandante conforme a lo que dispone el artículo 22, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, controvertió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Al respecto, el numeral 22, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece:

“ARTÍCULO 22.- Cuando *se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente*, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

Dicho en otras palabras, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, impone al demandante la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso que proveen las hipótesis de dicho numeral.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; **si manifiesta que no la conoce, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución;** la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

Por otra parte, el artículo 99, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establecen:

“Artículo 99.- Los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

(Énfasis agregado)

“Artículo 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior, se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción de validez, sin embargo, cuando el interesado **niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos y resoluciones**, conforme a esos numerales y el diverso 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, a la ley de la materia, dichas autoridades, en vía de excepción, **se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos**.

En ese sentido, la demandante manifestó en su libelo inicial, que tuvo conocimiento de la existencia de la Boleta de Infracción, la cual no le fue notificada ni entregada, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Por su parte, durante la instrucción del juicio, mediante proveído de fecha **treinta y uno de octubre del dos mil veintidós**, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, y toda vez que este, fue omiso en exhibir las constancias de la resolución impugnada ni de su notificación, ya que la parte actora, desde el momento en que presentó la demanda, manifestó no haber recibido por



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

parte de la autoridad la **Boleta de infracción *******, por tanto, la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 22 y 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que al momento de contestar la demanda debía exhibir tanto la resolución administrativa desconocida por la demandante como la correspondiente constancia de notificación. Sirve de base a lo anterior, el criterio contenido en el Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 203, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo la tesis ubicada en el Registro digital: 188707,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s):
Administrativa, Tesis: VI.2o.A.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1073, Tipo:
Aislada, de rubro y contenido:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

(Lo resaltado es propio)

Es por todo lo anterior, que al imponer a la autoridad administrativa



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.**

el **deber** de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente de que la conoce, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la intención del legislador de otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Es decir, cuando el actor desconoce el contenido de la Boleta de Infracción con número de folio ***** , esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

Sirviendo de base a lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 174743, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”

Sin perjuicio de que, la autoridad demandada haya sido omisa en exhibir el expediente administrativo y que el demandante no exhibió la documental con valor probatorio pleno o suficiente para acreditar el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

interés jurídico que como presupuesto procesal establece la legislación adjetiva, ya que como se afirma en la presente resolución, esa carga procesal no debe recaer en el demandante, si no en la autoridad demandada, es decir, en la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, debió aportar medios de prueba suficientes para desvirtuar las pretensiones que plasmo la actora en su escrito inicial de demanda.

Es dable precisar que, si bien la nulidad en caso del artículo 59, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que no se encuentra acreditada la existencia de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, lo que constituye un caso de excepción, por lo que, este A quo, estima pertinente declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket de infracción con número *********, emitido por el **INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el cobro en cantidad de **\$3,271.00 (tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** amparado en el recibo de pago *********, expedido en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, por ser producto de un acto viciado de origen. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“III-TASS-1021



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal."*

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que la parte actora acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **\$3,271.00 (tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** amparado en el recibo de pago ***** , expedido en fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**; con la exhibición del documento en original, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, tramiten ante la autoridad relacionada y **procedan a la devolución del pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto.** Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, tipo: jurisprudencia; tesis: PC. VIII. J/2 A (10a.); con número de registro digital: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; página: 1364; en donde se establece lo siguiente:



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y por consiguiente, el numerario pagado se considera un *pago de lo indebido*, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur⁶, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe íntegro pagado debidamente**

⁶ **Artículo 39.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II...



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.); con número de registro digital: 2016844; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquel y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.”

Por tanto, **SE CONDENA** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** a efecto de que se haga la devolución del pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, a la parte actora por la cantidad de **\$3,271.00 (tres mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, en la inteligencia que **contará con un**



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60, fracción IV, inciso a) ⁷ y párrafo segundo⁸, 64 fracción I inciso d) y fracción II⁹ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

R E S U E L V E:

7 ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

⁸ Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

9 ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-
LPCA-II.

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora, y **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, a la devolución del pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE NÚMERO: 203/2022-LPCA-II.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----